



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTOS GENERALES Y JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTES: SUP-AG-80/2023, SUP-JE-814/2023 Y SUP-AG-93/2023 ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: JORGE GARCÍA DE ALBA HERNÁNDEZ, DAVID SÁNCHEZ APREZA Y ALEX WALTER DÍAZ GARCÍA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTACIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ

COLABORÓ: EDGAR BRAULIO RENDÓN TÉLLEZ

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ **desecha** de plano las demandas de los medios de impugnación presentadas por las partes actoras, porque el acto controvertido carece de definitividad y firmeza.

¹ En lo subsecuente partes actoras o enjuiciantes.

² En lo sucesivo autoridad responsable o Comité Técnico de Evaluación.

³ En lo posterior órgano jurisdiccional o Sala Superior.

ANTECEDENTES

1. Primera convocatoria. El trece de diciembre de dos mil veintidós, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó la Convocatoria para la elección de consejerías electorales del Consejo General del INE.

2. Segunda convocatoria. Derivado de las impugnaciones presentadas ante esta Sala Superior, el catorce de febrero de dos mil veintitrés⁴, la JUCOPO aprobó el acuerdo por el que modificó el proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación, la Convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del INE, y los criterios específicos de evaluación.⁵

Por otro lado, mediante acuerdo de la JUCOPO⁶, se aprobó la integración del Comité Técnico de Evaluación.

3. Lista de registro. El veinticuatro de febrero, se publicó la lista de las personas aspirantes que completaron su registro, de conformidad con la etapa primera de la Convocatoria para la elección de cuatro personas consejeras del Consejo General del INE, entre las cuales se encuentran las partes actoras de los presentes juicios electorales.

⁴ Salvo precisión en contrario, todas las fechas se referirán al dos mil veintitrés.

⁵ El acuerdo se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el dieciséis de febrero.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5679925&fecha=16/02/2023#gs.c.tab=0

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de febrero.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5680065&fecha=17/02/2023#gs.c.tab=0



4. Evaluación. El siete de marzo, se efectuó la evaluación de conocimientos en materia electoral, constitucional, derechos humanos y gubernamental.

5. Listado preliminar. El ocho de marzo, se publicó en el sitio de Internet de la Cámara de Diputaciones la *“LISTA PRELIMINAR DE LAS PERSONAS ASPIRANTES HOMBRES Y MUJERES QUE OBTUVIERON EL MAYOR PUNTAJE EN EL EXAMEN REALIZADO EL 7 DE MARZO DE 2023, EN TERMINOS DE LA CONVOCATORIA PARA OCUPAR LOS CARGOS DE UNA CONSEJERA PRESIDENTA O UN CONSEJERO PRESIDENTE Y TRES CARGOS DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA EL PERIODO DEL 4 DE ABRIL DE 2023 AL 3 DE ABRIL DE 2032.”*

6. Medios de impugnación. A fin de controvertir el anterior listado preliminar, el nueve de marzo, Jorge García de Alba Hernández (juicio en línea), David Sánchez Apreza y, Alex Walter Díaz García (juicio en línea) respectivamente, presentaron ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y el último ante la Sala Regional con sede en la Ciudad de México (quien formuló planteamiento de competencia)⁷ los medios de impugnación al rubro indicados.

7. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar los

⁷ Mediante acuerdo dictado el nueve de marzo de dos mil veintitrés, por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Ciudad de México en el cuaderno de antecedentes 81/2023.

SUP-AG-80/2023 y acumulados

expedientes: **SUP-AG-80/2023**, **SUP-JE-814/2023** y, **SUP-AG-93/2023** y, turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

8. Ampliación de demanda. El trece de marzo, el actor del expediente SUP-JE-814/2023, David Sánchez Apreza, presentó en la Oficialía de partes de la Sala Superior escrito que denominó ampliación de demanda, derivado de hechos supervenientes posteriores a la presentación de su demanda, entre otros, la lista definitiva de aspirantes que continuaran a la tercera fase.

9. Remisión de informe circunstanciado. El catorce de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, respecto del expediente: SUP-AG-93/2023.

10. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar los medios de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Determinación sobre la competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver el presente juicio electoral, ya que **1)** el derecho a integrar autoridades electorales, reclamado por la parte actora, es un derecho político-electoral de la ciudadanía, y **2)** como tal, debe ser



tutelable en la jurisdicción electoral para garantizar el debido acceso a la justicia.⁸

El artículo 35, fracción VI, de la Constitución general prevé el derecho de la ciudadanía a ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley. Lo anterior, es acorde con lo previsto por el artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que toda la ciudadanía debe gozar del derecho político de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.⁹

La jurisprudencia constante de la Corte Interamericana ha desplegado las siguientes interpretaciones que derivan del invocado artículo 23:

- a) A diferencia de otros artículos de la Convención, **el artículo 23 establece que, sus titulares no solo deben gozar de derechos, sino también de “oportunidades”**.

Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 36, párrafo 1 y 39, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 23. Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

SUP-AG-80/2023 y acumulados

formalmente sea titular de derechos políticos tenga **la oportunidad real para ejercerlos**¹⁰.

- b) Por lo tanto, el Estado debe propiciar las condiciones y mecanismos para que dichos derechos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación¹¹.

- c) En lo que interesa, la Corte Interamericana ha determinado, en relación con el inciso c) del invocado artículo 23 que **el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación**¹².

Recientemente, se ha precisado que el campo de protección del artículo 23.1. c) de la CADH aplica a todos aquellos que

¹⁰ Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 195.

¹¹ Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406, párr. 93.

¹² Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 207, párr. 200, y Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 186.



ejerzan funciones públicas, en atención al tenor literal del artículo 23.1.c)¹³.

Ahora, conforme a los precedentes¹⁴ y la jurisprudencia¹⁵ de este órgano jurisdiccional federal, de entre los cargos o comisiones protegidos por el artículo 35 constitucional, se encuentran aquellos relacionados con la función electoral, por lo que el acceso y desempeño a la integración del Consejo General del INE es un derecho político-electoral que debe tutelarse por las autoridades jurisdiccionales especializadas en la materia.

¹³ Caso Moya Solís Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 425, párr. 109.

¹⁴ Ver las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-1479/2022 y acumulado y SUP-JDC-74/2023 relacionadas con el proceso de designación de consejerías del INE del año dos mil veintitrés y SUP-JDC-1361/2020, SUP-JDC-1334/2020 y SUP-JDC-1333/2020; así como los incidentes de incumplimiento de los expedientes SUP-JDC-175/2020, SUP-JDC-177/2020, SUP-JDC-180/2020, SUP-JDC-182/2020, SUP-JDC-185/2020, SUP-JDC-187/2020, SUP-JDC-193/2020, relativos al proceso de designación de consejerías del INE del año dos mil veinte.

¹⁵ Al efecto, véanse las Jurisprudencias de este Tribunal Electoral 11/2010, de rubro: **“INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.”**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 27 y 28; 20/2015, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SON PROCEDENTES AUN CUANDO EN LA NORMATIVA APLICABLE LOS ACTOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES SEAN DEFINITIVOS E INATACABLES.”**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 30 y 31; 28/2012, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 16 y 17; y la Tesis V/2013, de rubro: **“CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU INTEGRACIÓN INCIDE EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL.”**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 29 y 30.

SUP-AG-80/2023 y acumulados

Esta postura es coincidente con diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶, según los cuales la materia electoral abarca todos aquellos aspectos vinculados con los procesos electorales o que influyan en ellos, así como todos aquello que tenga incidencia directa o indirecta en su organización.

En efecto, la SCJN ha sostenido que las normas electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales, sino también las que regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con tales procesos o que deban influir en ellos.¹⁷

Esto incluye la creación e integración de órganos administrativos para fines electorales, ya que el ejercicio de los derechos político-electorales, cuando estos incidan sobre el proceso electoral, califica como materia electoral y, por ende, es de conocimiento vía el sistema de justicia electoral.

18

¹⁶ Jurisprudencias 49/2005, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR TRATARSE DE UN ACTO EN MATERIA ELECTORAL.”**, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, mayo de 2005, página 1019; y 125/2007, de rubro: **“MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.”**, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 1280, Asimismo, véase lo resuelto en las Acciones de Inconstitucionalidad 10/1998, y 99/2016 y acumulada.

¹⁷ Jurisprudencia P./J. 25/99 (registro 194155) de rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO”**. SCJN, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo IX, Abril de 1999, página 255.

¹⁸ Conforme a la Tesis I/2007, de rubro **SISTEMA CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL**, Pleno, Novena Época *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, Enero de 2007, página 105.



En ese sentido, la materia electoral comprende los actos que no sólo se vinculan con el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también los que regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como, por ejemplo, la creación de órganos administrativos para fines electorales.¹⁹

Esta Sala Superior tiene en cuenta que el dos de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto en virtud del cual se modificó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación²⁰ en cuyo artículo 166 se define a la materia electoral en los siguientes términos:²¹

La materia electoral comprende el conjunto de normas y procedimientos relativos exclusivamente a la selección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de poder representativos del pueblo, a nivel federal, estatal, municipal o de Ciudad de México, regidos por una normativa especializada revisable a través del sistema de medios de impugnación en la materia.

¹⁹ Jurisprudencia P./J. 25/99 citada.

²⁰ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de marzo de 2023.

²¹ Tal como se expuso en la exposición de motivos que dio origen al decreto de modificaciones legales publicado el dos de marzo del año en curso.

SUP-AG-80/2023 y acumulados

La citada regla conceptual debe entenderse en un sentido más amplio, de conformidad con una interpretación literal, sistemática y funcional, de las disposiciones legales aplicables, a la luz de la Constitución Federal y de la normativa convencional, así como de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a lo siguiente.

El artículo 166 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula el concepto de la **materia electoral en su vertiente directa**, por relacionarse específicamente con el conjunto de normas y procedimientos relativos exclusivamente a la selección o nombramiento, a través del voto de la ciudadanía.

Sin embargo, dicha disposición debe interpretarse en forma más amplia a partir del sistema normativo que protege los principios electorales, por lo que se tiene que la materia electoral en su **modalidad indirecta** comprende los actos vinculados con la designación de autoridades electorales que participan en la preparación, organización y calificación de los procesos electorales; considerar lo contrario, equivaldría a dejar fuera de escrutinio judicial todos los actos que se relacionan con la **materia electoral indirecta** pero que indiquen de manera relevante en los procesos electorales, lo cual se aparta de la finalidad de la creación de los medios de impugnación en materia electoral consistente en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de



los actos y resoluciones electorales, en términos del artículo 41, fracción VI, de la Constitución.

Cabe señalar que este argumento interpretativo es acorde con el derecho de acceso a la justicia, en la medida que permite a los órganos jurisdiccionales electorales revisar la legalidad y constitucionalidad de aquellos actos de las **autoridades que generen afectación** en los derechos político-electorales que la Constitución y la ley reglamentaria especial reconocen con incidencia en la materia electoral.²²

Por consiguiente, lo dispuesto en el artículo 166 no puede entenderse como una prohibición para analizar esta controversia relacionada con el proceso de renovación de las y los integrantes del Consejo General del INE. Lo anterior, ya que, desde la Constitución federal, se prevé la existencia de un sistema integral de medios de impugnación para garantizar todos los derechos político-electorales de la ciudadanía; de forma particular, la Ley de Medios prevé su protección a través del juicio electoral y, de forma especial, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales reconoce, dentro del ámbito de protección de este tipo de derechos, los vinculados con la integración de autoridades electorales.

²² Acorde a lo dispuesto en los artículos 35, fracción VI, 41, fracción V, Apartado A, 116, fracción IV, inciso c de la Constitución general; así como el artículo 2, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.

SUP-AG-80/2023 y acumulados

Los artículos 41, fracción VI, y 99, fracción V, de la Constitución general establecen, bajo una interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad, habrá un sistema de medios de impugnación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene la encomienda de garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía, en los términos que establezca tanto la propia Constitución como las leyes secundarias.

De su parte, el artículo 3, párrafo 2, inciso b), de la vigente Ley de Medios dispone expresamente que el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio electoral, para **“la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía”** y, en el mismo sentido, el artículo 36, párrafo 1, establece expresamente que el juicio electoral tiene por objeto, entre otros aspectos, **“la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía”**.²³

Aunado a que, el legislador ordinario estimó necesario continuar previendo en la ley electoral reglamentaria de las normas constitucionales de los derechos político-electorales

²³ Es importante señalar que en la exposición de motivos que dio origen al decreto de modificaciones legales se dijo: “...la presente iniciativa propone una nueva LGSMIME que atienda y garantice, de manera efectiva, el ejercicio de los derechos y prerrogativas de la ciudadanía, con un sistema de protección jurisdiccional que sea coherente con el orden jurídico nacional y no sujeto a la discrecionalidad de actuaciones” [énfasis añadido]. Así también se indicó: “El Juicio Electoral retoma los supuestos normativos establecidos en los vigentes recursos de apelación, juicio de inconformidad y el juicio para la protección de los derechos político-electorales, para continuar con la garantía de la legalidad, certeza y seguridad jurídica de los autos y resoluciones emitidas por las autoridades responsables en la materia” [énfasis añadido].



de la ciudadanía, “la integración de los órganos administrativos nacional y locales electorales, así como de los tribunales electorales de las entidades federativas”.²⁴

Consecuentemente, de la interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como de las razones expuestas en la exposición de motivos respectiva, se advierte que el Tribunal Electoral es competente para conocer de cualquier controversia en la cual se reclame **una vulneración a cualquier derecho político-electoral de la ciudadanía**, aun cuando la legislatura haya omitido expresar en la ley adjetiva electoral federal todos los supuestos específicos que pueden

²⁴ Véase, el inciso c) del numeral 1 del artículo 2 de la LEGIPE vigente. Disposición modificada con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo del presente año para quedar como sigue:

“Artículo 2.

1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

a) Los derechos y obligaciones político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos;

Inciso reformado DOF 13-04-2020

b) La función estatal de organizar elecciones mediante un Sistema Nacional Electoral de facultades concurrentes;

Inciso reformado DOF 02-03-2023

c) Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, y

d) La integración de los órganos administrativos nacional y locales electorales, así como de los Tribunales electorales de las entidades federativas.

Inciso reformado DOF 02-03-2023”.

(Énfasis añadido)

Se hace notar que el anterior texto de dicho inciso c) disponía:

“Artículo 2.

1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

a) Los derechos y obligaciones político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos;

Inciso reformado DOF 13-04-2020

b) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;

c) Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, y

d) La integración de los organismos electorales.”

(Énfasis añadido)

SUP-AG-80/2023 y acumulados

actualizarse en el orden jurídico electoral.²⁵ Lo anterior, a fin de garantizar un acceso efectivo a la justicia.

Es cierto que, en virtud del decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de dos de marzo del presente año, referido, se suprimió la hipótesis contenida en el párrafo 2, del artículo 79 de la Ley de Medios abrogada, en la que de manera expresa se establecía la procedencia del juicio de la ciudadanía para que quien tuviera interés jurídico pudiera cuestionar actos y resoluciones relacionados con la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas.

Sin embargo, la supresión de la hipótesis contenida en el artículo 79 no puede interpretarse como un impedimento a conocer este tipo de casos. En principio, porque, si bien es cierto la integración de la autoridad electoral nacional como lo es el INE no se encontraba prevista en la normativa abrogada, esta Sala Superior, a través de los precedentes

²⁵ Dado el fenómeno de la textura abierta, se regulan, por lo general, situaciones ordinarias. Hart, *El concepto de derecho*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1998, pp. 159-160. Al respecto, resulta la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con clave CXX/2001, y de rubro LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS. Es relevante lo señalado por Manuel Calvo García respecto al postulado del legislador racional: "Dentro de una ideología de la justificación que asume como su principio básico la racionalidad del significado profundo expresado por la ley, las contradicciones son impensables [...] Tenemos, pues, que la racionalidad de las ejecuciones normativas depende de [...] que éstas se atengan a las exigencias y requisitos del sistema jurídico [...] Consecuentemente, también, la interpretación de esas normas deberá buscar soluciones hermenéuticas compatibles con las exigencias formales de armonía, coherencia y plenitud del marco enunciativo y, en definitiva, del sistema jurídico.". Disponible en "Metodología jurídica e interpretación. El postulado de la racionalidad del legislador" publicado en el *Anuario de filosofía del derecho*, ISSN 0518-0872, N° 3, 1986, págs. 101-132.



que conforman la línea jurisprudencial expuesta en párrafos anteriores, conoció de asuntos semejantes a los que se analizan, en atención al referido principio de racionalidad legislativa y, sobre todo, a partir de la interpretación constitucional aquí señalada y de una línea evolutiva y maximizadora de la protección de los derechos.

Incluso, en resoluciones previas a la entrada en vigor del abrogado artículo 79 párrafo segundo²⁶, se precisó que tal derecho incluye la posibilidad formal y material de desempeñar de manera plena el cargo para el cual una persona fue designada²⁷. Criterio que este órgano jurisdiccional ha seguido desarrollando en una sólida línea jurisprudencial²⁸.

Suponer que no es posible conocer de este tipo de controversias, bajo el argumento de que no existe un supuesto específico de procedencia en la vigente legislación adjetiva electoral, cuando la reforma a la legislación electoral no contempló alguna otra vía impugnativa, no sólo implicaría una denegación de justicia a la posible vulneración de derechos político-electorales de la ciudadanía interesada en integrar el Consejo General del INE, sino que, además, implicaría una posible violación a los deberes convencionales de contar con un recurso judicial

²⁶ Dicho párrafo se adicionó mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 01 de julio de 2008.

²⁷ SUP-JDC-31/2009 y SUP-JRC- 6/2010.

²⁸ EXPEDIENTES: SUP-JDC-74/2023 Y ACUMULADOS, SUP-JDC-1491/2022 Y ACUMULADO SUP-JDC-1497/2022, SUP-JDC-806/2022, SUP-JDC-144/2022, SUP-JDC-1391/2021, SUP-JDC-1105/2021, SUP-JDC-187/2020, SUP-JDC-185/2020, SUP-JDC-182/2020, SUP-JDC-180/2020, SUP-JDC-178/2020 y SUP-JDC-177/2020.

SUP-AG-80/2023 y acumulados

efectivo y que este órgano jurisdiccional federal, como la máxima autoridad en la materia (con excepción de las acciones de inconstitucionalidad, conforme a lo previsto en el artículo 99 constitucional), incumpla con las atribuciones conferidas en la Constitución general, de ser el encargado de restituir, en su caso, a la ciudadanía, a través de un recurso efectivo, la posible vulneración de derechos de esta naturaleza.

Cobran aplicación las obligaciones impuestas a este Tribunal Electoral en el artículo 1º constitucional, en cuanto a que todas las autoridades, incluidas las jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En consecuencia, existe el imperativo constitucional expreso de prevenir cualquier violación a los derechos humanos, en el caso, de carácter político-electoral, en particular, el de integrar las autoridades electorales.

De considerar que este órgano jurisdiccional federal no es competente para conocer este tipo de casos, en que se alega la violación a un derecho político-electoral —cuando la reforma a la legislación electoral no contempló específicamente alguna vía impugnativa—, se vulneraría el



principio constitucional de progresividad, en particular su implicación, la prohibición de regresividad, ya que, de conformidad con el mandato constitucional previsto en el artículo 1º constitucional, el órgano legislativo, por un lado, tiene una exigencia de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos, lo que se traduce en que, cuando exista un avance en la protección de un derecho, no se deben emitir medidas que impliquen reducir el ámbito de protección de ese derecho humano.²⁹

Por otro, por razones de no regresividad, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia no podría anular o reducir el ámbito protector de los derechos humanos de carácter político-electoral, que ha desplegado en cumplimiento de sus obligaciones de promover, tutelar y garantizar tales derechos, en ejercicio de sus competencias constitucionales y dada la necesidad de contar con un sistema integral de justicia electoral, uno de los postulados de la trascendente reforma constitucional de 1996, en virtud de la cual se creó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso, considerar que este Tribunal Electoral no tiene competencia para conocer y resolver el presente litigio, disminuiría el ámbito de protección del derecho a la tutela judicial efectiva, porque impediría que las personas

²⁹ Jurisprudencia 1ª./J. 87/2017 (10ª), de rubro: **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE.”**, Primera Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, página 188.

SUP-AG-80/2023 y acumulados

justiciables puedan impugnar una posible vulneración a sus derechos políticos-electorales, sin una causa justificada o un equilibrio razonable entre los derechos implicados.³⁰

En este contexto, cobra relevancia los alcances que la Suprema Corte de Justicia de la Nación le ha otorgado a la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17, párrafo segundo,³¹ constitucional; así como, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, en cuanto a la obligación que tienen los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

En ese punto, ha considerado que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstas, deben tener presente las razones de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Sobre todo, en contextos en los que existe, una premura en

³⁰ Jurisprudencia 2ª./J. 41/2017 (10º), de rubro: “**PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO.**”, Segunda Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 634.

³¹ Artículo 17. (...) Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.



que se proporcione certeza y se definan situaciones sobre derechos de la ciudadanía.³²

En el Caso “Castañeda vs. México”, la Corte Interamericana sostuvo que el Estado Mexicano transgredió lo previsto en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, al no contar con un recurso idóneo para reclamar la violación alegada por Castañeda a su derecho a ser elegido³³. Lo anterior, sostiene la Corte Interamericana, porque todo Estado parte de la Convención “ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención”.³⁴ **Lo contrario, es decir, la inexistencia un recurso efectivo coloca a una persona en estado de indefensión.**³⁵

En relación con el invocado artículo 25.1, la Corte Interamericana ha señalado, en consideraciones que constituyen criterios generales aplicables, lo siguiente:

³² Tesis aislada 1a. CCXCI/2014 (10a.), de rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.**”, Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página: 536.

³³ Caso “Castañeda Gutman vs. México” Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2007, Serie C, No. 184.

³⁴ Cfr. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de febrero de 2001, Serie C, No. 73, párr. 87; Caso La Cantuta vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, Serie C, No. 162, párr. 171, Caso Zambrano Vélez y otros.

³⁵ Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 192.

SUP-AG-80/2023 y acumulados

- a) La existencia de esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio **Estado de Derecho en una sociedad democrática**”. **Lo contrario, es decir, la inexistencia de tales recursos efectivos, coloca a una persona en estado de indefensión.**³⁶
- b) El artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos. [...]. Según este principio, **la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar.**³⁷
- c) Se ha estimado que no es en sí mismo incompatible con la Convención que un Estado limite el recurso los recursos a algunas materias, **siempre y cuando provea otro recurso de similar naturaleza e igual alcance para aquellos derechos humanos que no sean de**

³⁶ Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 192.

³⁷ Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.



conocimiento de la autoridad judicial por medio de dicho recurso.³⁸

d) El Estado está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos humanos previstos en la Convención, la Constitución o las leyes.³⁹

e) El artículo 25 de la Convención se encuentra íntimamente ligado con la obligación general de los artículos 1.1 y 2 de la misma, los cuales atribuyen funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes, de lo cual se desprende que el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, así como la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales.⁴⁰

Por lo tanto, los Estados que han suscrito la mencionada convención, como el Estado mexicano, tienen la obligación de establecer o mantener recursos judiciales efectivos para la protección de los derechos humanos, en los cuales están inmersos los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

³⁸ Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 92.

³⁹ Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 101.

⁴⁰ Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 130.

SUP-AG-80/2023 y acumulados

En consecuencia, se considera que prevalecen los criterios interpretativos y precedentes judiciales maximizadores de derechos y el acceso a la tutela judicial efectiva en un contexto en el que esta Sala Superior no advierte la existencia de algún otro recurso que permita cuestionar la legalidad y constitucionalidad de actos como el que en el presente juicio se impugna.

En diverso aspecto, en atención a la configuración constitucional del Instituto Nacional Electoral, es importante señalar que los actos impugnados son materialmente electorales, con independencia de la naturaleza del órgano o entidad que lleve a cabo el proceso de designación, y, por lo tanto, no pueden escapar de un control de regularidad por este órgano jurisdiccional especializado.

En los últimos veinte años, bajo una interpretación maximizadora y, por ende, garantista, de las disposiciones legales aplicables, el Tribunal Electoral ha asumido competencia en este tipo de impugnaciones, al señalar que la integración de los autoridades electorales encargadas de organizar los comicios y de resolver las controversias, debe considerarse como un acto propiamente de la organización y preparación de las elecciones⁴¹ y no restringirse, únicamente, a los actos que se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente⁴².

⁴¹ Criterio sostenido previamente por este órgano jurisdiccional en la resolución de los expedientes SUP-JRC-391/2000 y SUP-JDC-221/2000.

⁴² SUP-JRC-391/2000 y SUP-JRC-424/2000.



En el caso, los actos impugnados fueron emitidos por el Comité Técnico de Evaluación; dicha actuación constituye un acto materialmente administrativo de carácter electoral, lo cual cabe dentro del ámbito de control a través de los medios de impugnación en la materia.

Es necesario recordar que los poderes públicos realizan actos que pueden ser considerados desde dos puntos de vista: uno formal y otro material. El primero, el formal, atiende a la naturaleza propia del órgano que emite el acto, en tanto que el segundo, el material, atiende a la naturaleza intrínseca del propio acto, a efecto de considerarlo administrativo, legislativo o jurisdiccional.

En el caso, si bien los actos impugnados son emitidos por un órgano constitucional imparcial y dotado de autonomía técnica, como es el Comité Técnico, lo cierto es que se trata de un acto materialmente electoral, a través del cual se ejerce una atribución prevista en la propia Constitución, ya que, en la especie, se está frente a la designación de las consejeras y los consejeros integrantes del Consejo General del INE, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A, de la CPEUM.

En el presente asunto, se está frente a actos decisivos para el desarrollo de la función electoral, al tratarse de la integración del órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral. Estos actos tienen un carácter eminentemente

SUP-AG-80/2023 y acumulados

electoral, por lo que deben considerarse propiamente de la integración de la autoridad electoral, así como de la organización y preparación de las elecciones, en un sentido amplio y no únicamente restringido a los actos que, ya iniciado el proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente.

Finalmente, es importante señalar que, en la página de la Cámara de Diputados, en específico, en el micrositio creado para mantener informada a la ciudadanía del proceso de renovación de las consejerías del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (<https://convocatoriasine2023.diputados.gob.mx/>), el día tres de marzo del presente año, esto es, el mismo día que surtió efectos el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*, de conformidad con el artículo **Primero Transitorio**, el Comité Técnico de Evaluación, publicó un aviso dirigido a las personas aspirantes inconformes.

Dicho aviso es del tenor siguiente: “*Aquellas personas aspirantes inconformes con los acuerdos del Comité Técnico de Evaluación tienen expedito el derecho de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,*



en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

Por las razones anteriores, esta Sala Superior concluye que sí es competente para conocer, mediante el juicio electoral, como la vía idónea, de las impugnaciones que se presenten por la posible afectación al derecho político-electoral de la ciudadanía a integrar las autoridades electorales, lo cual, en el caso, implica la posibilidad de conocer sobre presuntas irregularidades durante el desarrollo del procedimiento de designación de consejerías del INE.

SEGUNDO. Cuestión previa. Si bien no pasa inadvertido para esta Sala Superior que, el juicio electoral es la vía idónea para controvertir las cuestiones vinculadas con el procedimiento de designación de consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo cierto es que, dado el sentido que se propone, a ningún fin práctico llevaría el reencauzamiento de los Asuntos Generales al referido medio de impugnación.

Asimismo, cabe destacar que, en el caso no resulta procedente el *per saltum* solicitado por la parte actora del juicio electoral, identificado con el número de expediente SUP-JE-814/2023, porque no se debe agotar una instancia previa, en tanto que corresponde a esta Sala Superior conocer de forma directa de las controversias derivadas del procedimiento de designación de consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SUP-AG-80/2023 y acumulados

TERCERO. Acumulación. De la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los medios de impugnación que se resuelven, se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad en el acto reclamado y en la autoridad señalada como responsable.

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes: **SUP-JE-814/2023 y SUP-AG-93/2023**, al diverso identificado con la clave **SUP-AG-80/2023**, debido a que éste se recibió primero en esta Sala Superior.

En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

CUARTO. Consideraciones respecto del trámite de ley. A la fecha en que se resuelven los presentes medios de impugnación no se ha completado el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

A efecto de privilegiar el derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva debe obviarse esta formalidad, lo que se justifica por la importancia de la temática que se aborda y la urgencia de su resolución⁴³.

⁴³ Lo anterior, con sustento en la tesis III/2021, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE".



Así, en términos del artículo 14, párrafo 1, de la Ley de Medios, se invoca como hecho notorio que el pasado ocho de marzo se publicó en la página de internet de la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión el listado preliminar impugnado, por lo que debe tenerse como cierta la existencia del acto reclamado, máxime que una de las partes actoras adjunta a su escrito de demanda copia del acto materia de impugnación.

QUINTO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que resultan improcedentes los medios de impugnación promovido por las partes actoras, porque jurídicamente el acto controvertido no es definitivo ni firme, sino que conforme a las bases de la convocatoria se trata de un acto preparatorio dictado en el procedimiento de selección de consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El numeral 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, dispone que la demanda por la que se promueva un medio de impugnación se desechará de plano, cuando la notoria improcedencia del juicio o recurso derive de las disposiciones de ese mismo ordenamiento procesal federal.

Al respecto, en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) del referido ordenamiento legal, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes

SUP-AG-80/2023 y acumulados

federales o locales aplicables, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante.

Esto es, de los artículos señalados se advierte que los medios de impugnación en materia electoral solo serán procedentes, cuando se promuevan contra un acto definitivo y firme.

5.1. Principio de definitividad.

Los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el procedimiento de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia haya adquirido definitividad y firmeza.

Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el principio de definitividad se encuentra establecido en dos sentidos⁴⁴:

⁴⁴ De conformidad con la Tesis VI.1o.A.6 K (10º). PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO.



- a.** Los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para, en su oportunidad, tomar y apoyar la decisión.

- b.** El acto de decisión, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio; o aquellas llamadas formas anormales de conclusión, que se presentan cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada y terminar el juicio.

Así, los actos preparatorios o intraprocesales ordinariamente son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos, esto es, pueden tener un impacto sobre las garantías de un debido proceso.

Sin embargo, este tipo de determinaciones, en principio, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del procedimiento. Lo anterior, pues se parte de la idea de que los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre ese derecho de quien está sujeto al mismo.

No obstante, a pesar de la presunta actualización de violaciones sobre derechos procesales, es factible que se emita una determinación definitiva en la que se resuelva a

SUP-AG-80/2023 y acumulados

favor de las partes promoventes o peticionarios. En otras palabras, es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del proceso.

En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y no producen una afectación real en el acervo sustancial del inconforme, tales actos no reúnen el requisito de definitividad en sus dos vertientes.

5.2. Caso concreto.

En los presentes juicios los promoventes aducen que, se registraron de conformidad con lo señalado en la convocatoria para la elección de consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, además de que, el siete de marzo de dos mil veintitrés presentaron el examen de conocimientos en materia electoral, constitucional, derechos humanos y gubernamental, sin embargo, sus nombres no aparecen incluidos en la lista preliminar publicada el ocho de marzo, por el Comité Técnico de Evaluación, respecto de las personas aspirantes mujeres y hombres que tuvieron el mayor puntaje en el aludido examen; lo cual les causa perjuicio, de conformidad con los siguientes motivos de disenso:

- La falta de fundamentación y motivación de la autoridad responsable al elegir sólo a ciento dos



aspirantes hombres para pasar a la siguiente fase del proceso; toda vez que, la Convocatoria establece que podrían pasar a la siguiente etapa “hasta el 50% de los aspirantes”

- En concepto de las partes actoras tenían derecho a hacer examen quinientas treinta y un personas, de conformidad con el acuerdo del Comité Técnico de Evaluación, publicado el tres de marzo, de las cuales ciento sesenta y cuatro se identificaron como mujeres y trescientos cincuenta y ocho como hombres, sin embargo veintitrés personas no se presentaron a realizar el examen.
- Refieren las partes promoventes que, de las quinientas ocho personas que presentaron examen, alrededor del treinta por ciento se identificaron como mujeres y dos terceras partes como hombres, el resto fueron personas identificadas como no binarias y una persona mujer trans, por lo que podrían haber pasado a la siguiente etapa, las doscientas cincuenta y cuatro personas con los puntajes más altos y, para garantizar la paridad de género, en términos de la CPEUM y la Convocatoria, el límite máximo de personas que podrían pasar a la otra etapa eran ciento veintisiete mujeres y ciento veintisiete hombres.
- De los puntajes del examen se advierte que, más de ciento cincuenta mujeres presentaron el examen, mientras que más de trescientos cuarenta hombres hicieron lo propio, motivo por el cual la autoridad responsable estaba en condiciones de seleccionar

SUP-AG-80/2023 y acumulados

hasta ciento veintiséis hombres y ciento veintiséis mujeres, eligiendo los puntajes más altos, sin exceder el límite máximo del cincuenta por ciento de las personas que hicieron examen; pero sin fundamentos y razones el Comité Técnico de Evaluación sólo eligió a ciento veintidós aspirantes de cada género, excluyendo a veinticuatro personas de cada género.

- El Comité Técnico de Evaluación interpretó la palabra “hasta” prevista en el punto 4 de la Convocatoria respectiva como una potestad de tal Comité para decidir la cantidad de personas que pasarían la otra etapa, cuando lo correcto es que, debió interpretarse como un límite de aspirantes que otorgará certeza jurídica, respecto hasta cuanto podrían seguir participando.
- David Sánchez Apreza refiere que obtuvo sesenta y cinco aciertos y por tanto, solo un acierto de diferencia con los diecisiete hombres que obtuvieron sesenta y seis aciertos, por lo que resultaba indispensable que la autoridad responsable hubiera fundado y motivado, las causas y razones, por las cuales decidió que los veintitrés aspirantes hombres que obtuvieron sesenta y cinco aciertos fueran eliminados, mientras que a los diecisiete aspirantes hombres con sesenta y seis aciertos sí se les permitió seguir participando, máxime que, en el caso de las mujeres a quienes consiguieron sesenta y cinco aciertos sí se les permitió seguir participando.



- El referido actor señala que, de forma indebida el Comité Técnico de Evaluación consideró como incorrectas, las respuestas dadas a las preguntas 9 y 14.
- Jorge García de Alba Hernández refiere que hubo trato desigual y desproporcionado a los hombres, aunado a que, en el listado de mujeres aparece un aspirante que es hombre quien obtuvo tres puntos menos que el referido actor y, sin embargo, se le permitió seguir participando.
- Alex Walter Díaz García refiere que obtuvo sesenta y dos aciertos, lo cual es suficiente para acreditar que tiene conocimientos en las materias evaluadas, máxime si se considera que en la lista preliminar controvertida se contemplan en el género femenino, promedios de cincuenta y seis puntos, por lo que supera en seis puntos el menor promedio de la lista, sin que exista fundamentación y motivación de la autoridad responsable para determinar a las ciento dos mujeres y los ciento dos hombres que aparecen en tal listado, es decir, que no se consideró el universo del cincuenta por ciento con las mejores calificaciones. Asimismo, aduce presuntas irregularidades en la formulación y aplicación del examen.

En ese sentido, como se expuso en líneas anteriores el acto controvertido no es definitivo ni firme, ya que, conforme a la convocatoria para ocupar el cargo de consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional

SUP-AG-80/2023 y acumulados

Electoral, se establecieron distintas etapas para llevar a cabo la designación de las consejerías electorales.

En la Convocatoria, se establece que el procedimiento de designación tendrá las siguientes etapas:

1. Registro de las y los aspirantes. Será a través del mecanismo electrónico de registro disponible en la página web de la Cámara de Diputados (www.convocatoriaine2023.diputados.gob.mx), adjuntando la documentación requerida, a partir de la publicación de la convocatoria y hasta el veintitrés de febrero.

2. Evaluación de las y los aspirantes. El Comité Técnico de Evaluación realizará la evaluación, a partir de la revisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales; la evaluación de conocimientos en las materias constitucional, gubernamental, electoral y derechos humanos; la evaluación específica de la idoneidad, así como una entrevista con las personas aspirantes.

Asimismo, respecto de la segunda fase, es decir, la evaluación de conocimientos en las materias constitucional, gubernamental, electoral y derechos humanos, se precisa entre otras cuestiones, **la aplicación de un examen a las personas aspirantes el siete de marzo de dos mil veintitrés a las once horas en las instalaciones de la Cámara de Diputados.**

Además de que continuarán a la siguiente fase hasta el cincuenta por ciento de las personas aspirantes que



hayan presentado el examen, de acuerdo con los puntajes más altos asegurando la paridad de género. **La lista correspondiente sería publicada en el microsítio de la Cámara de Diputados a más tardar el ocho de marzo. Aunado que, las personas aspirantes podrían solicitar por escrito una revisión del examen el nueve de marzo; y, el listado definitivo de las personas aspirantes que continuarán a la tercera fase se publicaría a más tardar el diez de marzo.** Mientras que la aludida tercera fase de evaluación específica de la idoneidad se realizará entre el once y el catorce de marzo; y, la cuarta fase alusiva a la entrevista con las personas aspirantes se efectuará del diecisiete al veintidós de marzo.

- 3. De la selección de las personas aspirantes que integrarán las listas que se remitirán a la Junta de Coordinación Política.** El Comité Técnico de Evaluación seleccionará a las personas aspirantes mejor evaluadas en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, debiendo integrar cuatro listas, cumpliendo con la paridad de género y la remitirá a la Junta de Coordinación Política quien realizará la publicación respectiva en la Gaceta Parlamentaria.
- 4. De la elección de las consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** A más tardar el veintinueve de marzo, la Junta de Coordinación Política notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, el acuerdo que contendrá el instrumento correspondiente para que el

SUP-AG-80/2023 y acumulados

Pleno de la referida Cámara realice la votación y la elección tanto de la Presidencia como de las consejerías electorales del Consejo General del INE, para que se someta en la siguiente sesión ordinaria a su aprobación; y, en caso de que, las propuestas no alcancen la mayoría calificada, serán devueltas a la Junta de Coordinación Política, a efecto de que genere los consensos necesarios para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones respectivas. En caso de que, vencido el treinta de marzo, las propuestas formuladas por la Junta de Coordinación Política no alcancen la mayoría calificada de las dos terceras partes de las diputaciones presentes en el Pleno, la Mesa Directiva convocará a sesión del Pleno a celebrarse el treinta y uno de marzo, en la que se realizará la elección de las consejerías electorales que se encuentren vacantes mediante insaculación de las y los aspirantes incluidos en las listas correspondientes, conformadas por el Comité Técnico de Evaluación y notificadas por la Junta de Coordinación Política.

En este sentido, el procedimiento para la designación de las consejerías electorales del Consejo General del INE es un **acto complejo conformado por distintas etapas y fases.**

Al respecto, de manera específica, la segunda fase de la etapa segunda de la Convocatoria señala la aplicación de un examen de conocimientos en las materias constitucional, gubernamental, electoral y derechos humanos, a las



personas aspirantes el siete de marzo de dos mil veintitrés a las once horas en las instalaciones de la Cámara de Diputaciones.

Además de que continuarán a la siguiente fase hasta el cincuenta por ciento de las personas aspirantes que hayan presentado el examen, de acuerdo con los puntajes más altos asegurando la paridad de género y, la lista preliminar correspondiente sería publicada en el micrositio de la Cámara de Diputaciones a más tardar el ocho de marzo.

Aunado que, las personas aspirantes podrían solicitar por escrito una revisión del examen el nueve de marzo; y, el listado definitivo de las personas aspirantes que continuarán a la tercera fase se publicaría a más tardar el diez de marzo.

Por lo tanto, se advierte que, **el listado preliminar controvertido por los actores no es un acto definitivo ni firme.** Lo anterior, puesto que, el día nueve de marzo, los enjuiciantes estuvieron en aptitud de solicitar la revisión de su examen, de ahí que, el acto desplegado por la autoridad responsable en forma previa a la remisión de la lista definitiva que contendrá aquellas personas aspirantes que cumplen con los requisitos exigidos y que pasan a la tercera fase de la segunda etapa, no pueden ser jurídicamente considerados como definitivos ni firmes.

Se destaca que, el acto definitivo que, podría causar agravio a los enjuiciantes es la lista definitiva emitida el diez de marzo,

SUP-AG-80/2023 y acumulados

por el Comité Técnico de Evaluación, porque es hasta ese momento que quienes pretendan ocupar alguna consejería electoral, conocerían con certeza si fueron excluidos de continuar participando en la tercera fase de la mencionada etapa, circunstancia que entonces actualizaría de manera definitiva el agravio que de manera anticipada aduce la promovente.

En esas condiciones, el mencionado acto al ser definitivo es el que resulta impugnabile, caso en el cual, de estimarse pertinente, pueden hacerse valer en su contra las posibles violaciones que se estimen convenientes.

En ese sentido, el acto que impugnan los promoventes carece de definitividad y, en consecuencia, es de carácter intraprocesal.

Por tanto, lo procedente es desechar de plano las demandas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios.

Similares consideraciones se sostuvieron en las sentencias dictadas en los juicios de la ciudadanía: SUP-JDC-1308/2021; SUP-JDC-1266/2019; SUP-JDC-1265/2019; SUP-JDC-1256/2019; SUP-JDC-1251/2019; y, SUP-JDC-103/2023.

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **acumulan** los medios de impugnación, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias y **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados, que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.